



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 349

Santiago de Cali, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el contenido de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que nos fuera presentada nuevamente para su revisión, y que nos fuera allegada a través del correo institucional por la Dra. Diana Cristina Patiño Agredo en su calidad de apoderada judicial de Giovanni Diaz Calderón con mandato que le fuera encomendado desde el trámite del divorcio contencioso con radicación 2019-00416-00 en contra de Miryan Nayibe Torres Ríos, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías, que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Deberá aclarar tanto el encabezado de la demanda como los hechos primero al séptimo de la misma, pues en el encabezado cita como referencia, que el asunto se trata de un proceso contencioso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, mientras que los hechos señalados son propios para alegar el divorcio, observándose que lo que se pretende es adelantar el trámite de la liquidación de la sociedad conyuga.
- b) Deberá allegarse copia debidamente autenticada del folio de registro civil de matrimonio de los señores Giovanni Diaz Calderón y Miryan Nayibe Torres Ríos con la correspondiente inscripción de la sentencia de divorcio dictada por el Despacho.
- c) Frente a la prueba testimonial tanto de los señores Willinthon Ortiz Arias y Christian Darío Ortega Chica, así como del interrogatorio de la demandada Miryan Nayibe Torres Ríos, se observa que en la estructura de la audiencia prevista en este tipo de procesos no se contempla oportunidad para adelantarlos según se lee del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, lo que resulta ser razón suficiente para entender que no sea posible en trámite de está stirpe, sin perjuicio de que ante una eventual objeción sí se abran paso.
- d) El acápite de fundamento jurídico está encaminado a sustentar criterios de interpretación suficientes para acceder a la declaratoria de divorcio.
- e) En el acápite de pruebas documentales relaciona copia de la sentencia de divorcio No. 006 del 20 de enero de 2020 proferida por este Despacho, la cual se echa de menos.
- f) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente copia de la demanda y anexos a la demandada (parte final inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

g) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a los demandantes término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, subsanen las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89506803ad2deef23c6e7cc69c463c4f31aa25012a699f25c72d4f7269706e5d

Documento generado en 06/04/2022 01:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>